



Ciudad de México, a 18 de octubre de 2022

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1372/2022

ACTORA: RENÉ JUVENAL BEJARANO
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

COMISIONADA **PONENTE:** EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-1372/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. René Juvenal Bejarano Martínez** a fin de controvertir los Resultados Oficiales del Congreso Distrital 15 de la Ciudad de México, publicados el 25 de agosto del 2022.

GLOSARIO

Actor:	René Juvenal Bejarano Martínez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. El 16 de julio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales para el Distrito 15 de Ciudad de México.

TERCERO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

CUARTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SEXO. Acuerdo de Prórroga. El 3 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales. El 25 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en la Ciudad de México.

OCTAVO. Recurso de queja. El 27 de agosto, el C. **René Juvenal Bejarano Martínez**, promovió ante esta Comisión, recurso de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.

NOVENO. Admisión. El 5 de septiembre, una vez verificados los requisitos de procedibilidad de la queja presentada, este órgano admitió la queja y solicitó a la autoridad responsable, rindiera su informe circunstanciado.

DÉCIMO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Sede Nacional de este Partido Político el 8 de septiembre de 2022.

DÉCIMO PRIMERO. Vista al actor y desahogo. El 10 de septiembre de 2022 se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable, misma que fue desahogada el día 12 de septiembre de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción. El 17 de octubre se emitió el proveído correspondiente al cierre de instrucción y se procedió a elaborar el presente proyecto.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 25 de agosto del 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 26 al 29 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 27 de agosto, es claro que resulta oportuna.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó el siguiente medio probatorio:

I. DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

Ahora bien, el actor interpone el presente medio de impugnación alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de los actos demandados, bajo ese supuesto cabe resaltar que, mediante escrito presentado ante esta Comisión en fecha 3 de agosto de 2022, el actor controvertió los actos derivados del proceso interno de renovación de órganos de nuestro partido.

El citado recurso quedó radicado bajo el expediente CNHJ-CM-1259/22, y en fecha 01 de septiembre de la presente anualidad, esta Comisión determinó su improcedencia, en razón de que, a la fecha de la promoción del recurso de queja, los actos impugnados carecían de definitividad y firmeza, ya que la Comisión Nacional de Elecciones no había procedido a su calificación, razón por la cual no se veía afectada la esfera jurídica del quejoso.

En ese sentido, inconforme con dicha resolución, el 05 de septiembre siguiente, el actor impugnó la determinación de esta Comisión, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando radicado con el número de expediente SUP-JDC-1109/2022, mismo del que en fecha 14 de septiembre del presente año, la Sala Superior se pronunció y emitió resolución, a través de la cual confirmó la resolución emitida por esta Comisión en fecha 01 de septiembre, toda vez determinó que, al momento de presentar su demanda ante esta Comisión, el acto definitivo y firme por el cual se valida y califica la elección de las personas electas como congresistas distritales, no había sido emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

Bajo ese contexto, es menester señalar que, en el presente caso, el actor interpuso el presente medio de impugnación en el momento procesal oportuno, toda vez que, tal como se expuso en los párrafos anteriores, la improcedencia del medio de impugnación determinado mediante las resoluciones CNHJ-CM-1259/22 así como la SUP-JDC-1109/2022, derivó del hecho de que los actos impugnados carecían de definitividad y firmeza, motivo por el cual no se veía afectada la esfera jurídica del actor, ahora bien, en el presente caso, el inconforme controvierte actos derivados del proceso interno de renovación de órganos del partido, una vez que tal como lo expresa el demandante en su escrito, los resultados de dicho proceso fueron emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 25 de agosto del 2022, de conformidad con la cédula de publicitación consultable a través del siguiente [enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf); en ese sentido, toda vez que los actos impugnados en el presente caso sí podrían configurar una afectación a la esfera de derechos del demandante, el actor está legitimado al acudir por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

3. CUESTIONES PREVIAS.

3.1. Autodeterminación de los partidos políticos.

La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crean las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocen los derechos a las y los afiliados, así como permiten la participación de estos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes¹.

3.2. Principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

El sistema nulidades impone las siguientes obligaciones a cargo del promovente para su configuración:

1. La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto legal.
2. La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.

En efecto, conforme al artículo 116 constitucional, respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección emitida en los Centros de Votación, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien, además, tiene la carga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Ello, conforme a respeto irrestricto del **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad (en este caso partidista) que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**; así como en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

3.3. Actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en el presente proceso de renovación interna.

¹ Jurisprudencia 3/2005: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**.

La BASE SEGUNDA de la Convocatoria, establece que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político, tal como se transcribe a continuación:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

De acuerdo con la BASE PRIMERA de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la BASE TERCERA de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes a la Ciudad de México se llevarían a cabo el 30 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la BASE OCTAVA de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento².

² Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Funcionarios de casilla:

https://documentos.morena.si/resultados/170822/CentrosDeVotacion/CDMX-CENTROS-DE-VOTACION-290722-12_39.pdf

Ubicación de centros de votación: <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/08/CDMX-.pdf>

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la BASE OCTAVA en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 25 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de Morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral³.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

CENTROS DE VOTACIÓN

CIUDAD DE MÉXICO		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
15	Real Mayorazgo 61, Xoco, Benito Juárez, 03330 Ciudad de México, CDMX	https://goo.gl/maps/DFUzxky4gprB8LqK8

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN:

DISTRITO 15 CENTRO DE VOTACIÓN	
Dirección: Real Mayorazgo 61, Xoco, Benito Juárez, 03330 Ciudad de México, CDMX	
Mesa Directiva	NOMBRE

³ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

Presidente	María de Lourdes Ramírez García
Secretario	Antonio Romero Hernández
Escrutadores	Jesús Parra González
	Mirna Gómez Raya
	Michelle Alonso Fuentes
	Francisco Javier García Martínez
	Claudia Reyes Reyes
	Noemí Osiris Acevedo Ramírez
	Omar Genero Olivarez Hernández
	Nancy Noemí Meneses Vázquez
	Pamela Valdez Soto
	Martha Elena Siriaco Escobar
	Cristhoper Olisab Hernández González
	María Eugenia Kury Garay
	Cynthia Lizbeth Toscano Pezaña
	Mario Alberto Ortiz Nieto
	Eduardo Villanueva Aguilar
	Luz María Pineda Hernández
	Ana Laura Reyes Garduño
	Davina Guadalupe Ponce Martínez
	Nora Marta Benavides Sosa
	Rafael Alfredo Loera Mata
	Xóchitl Carrillo Castro
	Roxana Hernández Hernández
Lourdes Guadalupe Reyes Alvarado	
Karla Maribel Hernández Rosas	
Francisco Javier Rosales Morales	
Cayetano Martínez Cordero	
Liliana Gabriela Montaña Domínguez	

	María Concepción Delgado Ramírez
	Benito Sánchez Robles
	Paola Elizabeth Magaña Parra

RESULTADOS DISTRITO 15

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	Mina Matus Toledo	897
2	María de los Ángeles Rocha Abundis	700
3	Paola Carmen Parrilla Velázquez	613
4	Ma. Guadalupe Figueroa León	363
5	Aixa Montserrat Daven Mondaca	292

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	Martí Batres Guadarrama	1991
2	José Pablo Hernández González	1286
3	Antonio Dionisio Alcántara	102
4	Gerardo Occelli Carranco	75
5	Julián Castruita Sánchez	63

3.4. Hechos que narra la parte actora.

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narra el promovente para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

"10. La Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el documento denominado "Funcionarios de Casilla, Centro de Votación", documento donde aparece el listado de personas quienes fungirían como Funcionarios en el centro de votación destinado para el Proceso de Elección Interna el día 30 de julio de 2022.

(...)

11. El día sábado 30 de julio de 2022, se llevó a cabo el Proceso de Elección Interna de MORENA, aspirando al Cargo de Congresistas Nacionales, en Particular el que suscribe como aspirante Candidato a Congresista Nacional por el Distrito electoral federal 15 de Benito Juárez; Llevándose a cabo el mismo en las instalaciones señaladas en la publicación antes descrita.

12. Durante la celebración de dicho Proceso de Elección Interna se presentaron distintas irregularidades entre las cuales se encuentran las siguientes:

- No se permitió la presencia de representantes de los candidatos a Congresistas, durante la jornada electiva.
- El escrutinio y cómputo de la votación, pretendía ser realizada a puerta cerrada, sin la presencia de la militancia y los candidatos y candidatas.
- Durante dicho escrutinio y cómputo no se contó con la presencia de Notario Público o Fedatario que diera certeza, legalidad y transparencia al acto.
- Durante el canto de votos correspondientes al género masculino, se observó una cantidad inusitada de votos que se declaraban como votos nulos, por lo que se le cuestionó a la presidenta cuáles eran los criterios para determinar como nulos dichos votos, a lo cual la misma respondió que era a consideración de los escrutadores por encontrarse ilegibles, en blanco, a favor de personas no registradas como aspirantes, señalando específicamente el nombre del suscrito, por lo que la mayoría de los candidatos y representantes que se encontraban presentes, solicitaron a la presidenta de la mesa que tuviera a bien contarlos y manifestarlos en el acta correspondiente, señalándolos como votos a favor de candidatos no registrados, cuestión que en todo momento negó la presidenta. Violentando lo establecido en el artículo 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Cabe señalar que en ningún momento se hizo de conocimiento formal de los presentes durante el escrutinio y cómputo de la votación: el número total de votación recibida y el número total de ciudadanos que votaron, el número total de boletas recibidas, el número de boletas sobrantes, el número total de personas que votaron, el número total de votos extraídos de la urna, el número total de nulos, el número total de votos recibidos; así como el número total de solicitudes de afiliación recibidas.
- Sin embargo lo anterior, como se puede observar en el video que se ofrece como prueba en el presente, la presidenta señala que fueron 539 votos nulos; y el C. CARLOS SIXTO señala que fueron contabilizados 349 votos a favor del suscrito.

(...)

14. Siendo aproximadamente las 6:30 horas, del día 31 de julio de 2022 se finalizó el escrutinio de votos, haciéndose pública la sábana de resultados; siendo los siguientes:

RESULTADOS DISTRITO FEDERAL 15 CIUDAD DE MÉXICO	
HOMBRES	
NOMBRE	VOTOS
MARTÍ BATRES GUADARRAMA	1991
JOSE PABLO HERNANDEZ GONZALEZ	1286
ANTONIO DIONISIO ALCANTARA	102
ERIK YAIR CURIEL MENDEZ	75
GERARDO OCCELLI CARRANCO	75
JULIAN CASTRUITA SANCHEZ	63

Página 16 de 47

AGUSTIN ALBERTO PEREZ SCHOELLI	47
--------------------------------	----

Aunado a lo anterior, y como se podrá observar de las actas de escrutinio y cómputo de la Asamblea Distrital, que tenga a bien otorgar la responsable, se podrá observar que se encontraron 539 votos nulos correspondientes al género masculino. Cuestión que actualiza el supuesto previsto en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que concluyó el escrutinio y cómputo de la votación recibida, los candidatos y representantes, solicitaron a la presidenta de la mesa, se les otorgara una copia de las actas levantadas en la casilla, cuestión que fue rechazada por la presidenta, violentando lo establecido en el artículo 294 de la LGIPE.

(...)

20.- *En fecha 25 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados "oficiales" de la Asamblea Distrital, realizada en el Distrito Electoral Federal 15 de la Ciudad de México, acto que se combate en el presente juicio.*

A efecto de cumplir los requisitos especiales del juicio de nulidad, se señala de manera individualizada las casillas y causales que se impugnan en el presente escrito:

III.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y las causas que se invoque para cada una de ellas:

DISTRITO	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD DE CASILLA	MOTIVO POR EL CUAL SE PIDE LA NULIDAD
15 Benito Juárez, Ciudad de México	ÚNICO CENTRO DE VOTACIÓN	INCISOS e), f), h) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	<p>Durante la votación, así como el proceso de escrutinio y cómputo de la votación, recibieron la misma, así como manipularon la documentación y las boletas, personas que no se encontraban acreditadas en el encarte publicado.</p> <p>No se tiene la información precisa sobre los rubros esenciales del cómputo de la votación; aunado al excesivo número de votos nulos y la negativa de asentar los votos correspondientes a candidatos no registrados.</p> <p>No se permitió el acceso de los candidatos o representantes durante toda la jornada electiva.</p> <p>A lo largo de toda la jornada electiva se presentaron diversas irregularidades que impidieron el libre desarrollo de la votación y fueron determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>No se entregó o al menos se permitió observar las actas levantadas en la casilla.</p>
			<p>Los resultados oficiales publicados no corresponden a lo publicado en el centro de votación, por cuanto hace a la votación obtenida por los diversos aspirante.</p> <p>Los resultados oficiales publicados, omiten establecer los rubros esenciales de la votación, tales como: total de votos nulos, total de boletas recibidas, total de boletas inutilizadas, total de solicitudes de afiliación o ratificación recibidas, a efecto de conocer posibles errores o dolo en el cómputo de los votos</p>

” (sic).

4. Precisión del acto impugnado.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede

a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁴ atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

A. Durante la votación, así como el proceso de escrutinio y cómputo de la votación, recibieron la misma, así como manipularon la documentación y las boletas, personas que no se encontraban acreditadas en el encarte publicado.

B. No se tiene la información precisa sobre los rubros esenciales del cómputo de la votación; aunado al excesivo número de votos nulos y la negativa de asentar los votos correspondientes a candidatos no registrados.

C. No se permitió el acceso de los candidatos o representantes durante toda la jornada electiva.

D. A lo largo de toda la jornada electiva se presentaron diversas irregularidades que impidieron el libre desarrollo de la votación y fueron determinantes para el resultado de la votación.

E. No se entregó o al menos se permitió observar las actas levantadas en la casilla.

F. Los resultados oficiales publicados no corresponden a lo publicado en el centro de votación, por cuanto hace a la votación obtenida por los diversos aspirantes.

G. Los resultados oficiales publicados, omiten establecer los rubros esenciales de la votación, tales como: total de votos nulos, total de boletas recibidas, total de boletas inutilizadas, total de solicitudes de afiliación o ratificación recibidas, a efecto de conocer posibles errores o dolo en el cómputo de los votos.

5.- Agravios.

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es

⁴ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

⁵ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”.**

decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores deben armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.⁶

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso **y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado y de un análisis integral del escrito de demanda, se llega al conocimiento que, **aunque no de manera formal**, el inconforme señala diversos conceptos de violación encaminados a demostrar ciertas causales de nulidad supuestamente efectuadas en el centro de votación correspondiente al Distrito Electoral Federal 15 de la Ciudad de México.

Se enfatiza en lo anterior toda vez que, si bien a lo largo de la exposición de los agravios hechos valer, el inconforme señala los referidos bajo los ordinales

⁶ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, titulada: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

“primero”, “segundo” y “tercero”, se advierte que, en cada uno de los mencionados, se pretende demostrar la configuración de ciertas hipótesis de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios, manifestaciones que se encuentran expresas en su capítulo de hechos.

En atención a lo anterior y a efecto de que esta Comisión logre una debida congruencia lo pretendido y lo resuelto, se procede a armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en el escrito de demanda; razón por la cual se precisa que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. A su parecer, se configura la causa de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios, al acreditarse supuestas irregularidades suscitadas durante la jornada electoral, así como en el proceso de escrutinio y cómputo de la votación, en atención a que durante el desarrollo de las mismas se recibió la votación por personas que no se encontraban acreditadas como funcionarios de casillas en los centros de votación, mismas que estima ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.
2. Estima que se actualiza la hipótesis de nulidad contenida en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios, ya que afirma haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, bajo el argumento de existir una diferencia entre los resultados plasmados en las sábanas para tal efecto y la publicación de los resultados oficiales emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones.

Expuesto lo anterior, el calificativo y análisis de los mismos se hará en el orden mencionado, ello a fin de agotar cuidadosamente en la presente resolución, todos y cada uno de los planteamientos y conceptos de violación hechos por el inconforme⁷.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que son **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por lo siguiente.

6.1 Justificación.

⁷ En términos de la jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

6.1.1 Irregularidades graves y determinantes en la etapa de escrutinio y cómputo.

En el caso concreto, resulta necesario subrayar que ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio.⁸

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

Por cuanto hace al **agravio marcado bajo el numeral 1**⁹, esta Comisión advierte que lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, versa en la exposición de supuestas irregularidades efectuadas en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en el Congreso correspondiente al Distrito Federal Electoral 15 de la Ciudad de México, ello al manifestar que las personas que intervinieron en dicha etapa no se encontraban acreditadas como funcionarios de casillas en el centro de votación respectivo.

En ese tenor, si bien el actor no fundamenta en el desarrollo de su concepto de violación el precepto jurídico aplicable, se deduce de los hechos expuestos en su demanda, que el accionante hace referencia a los incisos e), f), h) y k) del artículo 75 de la Ley de Medios, preceptos que a la letra prevén:

CAPITULO II De la nulidad de la votación recibida en casilla

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(...)

⁸ Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

⁹ Originalmente marcado por el inconforme por el ordinal segundo, p. 23.

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

(...)

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo transcrito se obtiene que, armonizando sus conceptos de violación, esta Comisión precisa que las manifestaciones vertidas en el agravio en estudio, corresponden a una pretensión de acreditar la causal de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en vista que el accionante hace mención de irregularidades graves efectuadas durante la etapa de escrutinio y cómputo de las votaciones, que, a su decir, se encuentran plenamente acreditadas, las cuales ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

Una vez precisado lo anterior, se obtiene que tal alegación resultaría ineficaz en virtud a que, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, BASE PRIMERA, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia¹⁰.

Lo cual significa, que solo es posible acudir supletoriamente a las leyes generales, para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras normas.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un

¹⁰ Jurisprudencia 41/2016 de la Sala Superior de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”.

ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, con registro digital 2003161, de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

En esa tesitura, tenemos que el artículo 50 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contiene las causas por las cuales, sería posible declarar la nulidad de la votación recibida en los centros instalados para tal efecto, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

REGLAMENTO CNHJ.

Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

LEY DE MEDIOS

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, dado que el inciso i), del artículo 50, del Reglamento, contiene una hipótesis idéntica a la establecida en el artículo 75, inciso k), de la Ley de Medios, se analizará la primera, al no ser supletoria la segunda.

En ese supuesto, de la porción reglamentaria en cuestión se obtiene cuáles son los supuestos en los que esta Comisión podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, debiendo resaltar que el mismo precepto en análisis encuentra consigo un requisito *sine qua non* para la activación de tal supuesto, es decir, para que se declare la nulidad de la votación será **siempre y cuando se acredite aquella causal invocada por el promovente.**

Precisado lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estima que es **infundado** lo controvertido por la parte actora, en atención a los siguientes razonamientos:

En el particular, para acreditar la causal de nulidad referida y sustentar su dicho, el inconforme hace referencia a una serie de videos que ofreció como medios de prueba, de los cuales, atendiendo a la descripción realizada por el mencionado, “*se pueden observar más de 10 personas que no se encontraban acreditadas como funcionarios de la mesa directiva de casilla y manipularon indebidamente el material electoral, además de tomar diversas determinaciones que correspondían únicamente a la Presidenta de la mesa*” (*sic*); lo que, a su dicho, pone en duda la certeza de la votación y configuran irregularidades determinantes para el resultado de la misma, pretendiendo que se declare la nulidad de la elección recibida en las casillas instaladas en el Congreso Distrital de referencia.

En esta tesitura, resulta necesario subrayar que en todos los juicios electorales en los que se alega la nulidad de las elecciones, se debe partir de la presunción de constitucionalidad de las elecciones, por lo que quien pretende la nulidad **tiene la carga de probar y argumentar** en relación con las pruebas y los hechos, para demostrar la hipótesis en la que se basa la causal de nulidad alegada ¹¹.

¹¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-106/2021

Aunado a lo anterior, en el Reglamento de este órgano jurisdiccional partidista, se establece como principio que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así como el principio de la carga que quien afirma está obligado a probar, tal como lo prevén los artículos 52 y 53 del Reglamento a la literalidad de lo siguiente:

“Artículo 52. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.”

“Artículo 53. **Quien afirma está obligado a probar.** También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

En el mismo sentido, el artículo 54 del Reglamento establece que son objeto de prueba los hechos materia de la litis, que no serán controvertibles el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En tal virtud, de las porciones reglamentarias antes aludidas, se colige la carga de la prueba a la parte actora de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Sobre el particular, para tener por acreditados los hechos ocurridos durante el escrutinio y cómputo de votos sufragados en la celebración del Congreso correspondiente al Distrito Federal Electoral 15 de la Ciudad de México, la parte actora ofreció, en su capítulo correspondiente, lo que a continuación se relata:

“**VIDEO 1.** Tiempo: 49 seg. Fecha: sábado 30 de Julio de 2022. Descripción: En el video se muestra la contabilización de votos para la candidatura de Congresista Nacional, donde se escucha en el segundo 33 un voto a favor de Rene Juvenal Bejarano

Martínez.

VIDEO 2. Tiempo: 43 seg. Fecha: sábado 30 de Julio de 2022. Descripción: En la grabación se muestra la contabilización de votos donde se manifiesta la aparición de doble boletas, donde se escucha claramente como personal de la mesa directiva afirma con la aclaración de "compañero viene en blanco" (seg 9) y la otra boleta a nombre de "Guadalupe Figueroa" (seg 23). En mencionado video se escucha a personal de la mesa directiva responder a la cuestante "alza la incidencia compañera" confirmando la acusación.

VIDEO 3. Tiempo: 21 seg. Fecha: sábado 30 de Julio de 2022. Descripción: En este video se identifica como la presidenta solicita a la fuerza pública para retirar a los candidatos presentes que exigen conocer el llenado del acta, argumentando "pues es que no me deja la señora" (seg 3), misma que se visualiza detrás de una valla metálica con vestimenta color mostaza, sin perjuicio alguno dentro del proceso mencionado.

VIDEO 4. Tiempo: 10 min 9 seg. Fecha: sábado 30 de Julio de 2022. Descripción: Se visualiza en el video mencionar a la presidenta a los asistentes quedarse a los

interesados en ver los resultados de las boletas señalando que existen 59,500 boletas para hombres (seg 16) y 59,500 boletas para mujeres (seg 19) y menciona su respectivo resguardo señalando la locación. En el segundo 40 presenta a el notario público 159 Tarcisio Domingo Sanchez Ulloa encargado del proceso, mismo que informa la mención del proceso en un acta notarial para constatar la logística y proceso de las votaciones. En el minuto 1 con 57 segundo se le cuestiona al mismo sobre su asistencia en el cómputo, el cual el responde "no la solicitud que nos hicieron es únicamente estar hasta que se inicie el computo, en ese momento me retiro pues están ustedes presenciandolo y están los escrutadores no hace falta que haya... (inaudible)".

En el minuto 2 con 36 segundos se explica en palabras de la presidenta cuales será los votos nulos "los votos nulos son boletas en blanco osea que no traigan nombre que nadamas haigan echado así la boleta ese es el número uno, bueno hay varios, otra situación donde es voto nulo es que traiga dos nombres de persona por ejemplo en la boleta de un pepe haiga dos candidatos o en la boleta de otro traiga dos candidatos eso es voto nulo, otro voto nulo es si se dieron cuenta había boletas para mujer y había boletas para hombre si intercambie ósea en una boleta de hombre puse el nombre de una mujer, es voto nulo y viceversa así, exactamente así es, así no lo indicaron, otra cuestión de voto nulo, miren ahorita no me he aprendido bien los nombres pero por ejemplo si hay nombres que se repiten, en el caso de Ricardo Ruiz que ponga su apellido materno porque si no vamos a saber de quién es ese Ricardo, es el único caso, ósea se tiene que ver la (inaudible), si por ejemplo solo pusieron un hombre, por ejemplo el nombre de Roció, Roció se repite, no si nada más pusieron el nombre de Roció nos queda claro que solo hay una solo Roció, en un pequeño detalle que si nos va a costar trabajo es que todavía no hemos aprendido a descifrar jeroglíficos y eso si nos va a costar trabajo entonces yo si les pido paciencia..."

En el minuto 5 con 54 segundos le hacen una pregunta a la presidenta refiriéndose "pregunta, ¿si viene alguna boleta con un alias que pasa?" misma que la presidenta da respuesta "Este... habían dicho que se iban a anular los alias, pero ahorita en las listas no nos mandaron alias, entonces ahí si como voy a poder decir a él le dicen así, pero si lo hubieran puesto en la lista (inaudible, bueno no había ninguna duda que nos referimos a esta persona...", misma que para el minuto 6 con 32 seg le mencionan a la presidenta "Tengo una propuesta para ustedes como mesa y para los candidatos que estamos presentes que en esos casos que aparezca como nombres no registrados o alias como bien dicen y que no tenemos certeza que se pueda hacer como un listado de alias Martha... a ver entonces se va a determinar que son votos nulos por que hace un momento ya había explicado usted cuales serias los votos nulos, pero en este caso no cumplen los requisitos que establece la autoridad electoral para que sean nulos porque no están en blanco, bueno en esos supuestos..." misma que le contesta la presidenta " (inaudible)... Cualquier nombre que no esté en la lista es voto nulo". Misma que definió contabilizaran como votos nulos, los votos con nombres de candidatos no registrados.

VIDEO 5. Tiempo: 2 min 41 seg. Fecha: sábado 30 de Julio de 2022. Descripción: En el video se muestra la contabilización de votos para la candidatura de Congresista Nacional, donde se escucha en el segundo 49 un voto a favor de Rene Juvenal Bejarano Martinez. Misma acción, pero en distintos tiempos se repite la comprobación de votos hacia Rene Juvenal Bejarano Martinez en el minuto 1 con 1 segundo, minuto 1 con 35 segundos, minuto 1 con 55 segundos, minuto 2 con 12 segundos, y en el minuto 2 con 38 segundos. Estas votaciones fueron apartadas y depositadas en la pila de votos nulos por personal de la mesa directiva.

VIDEO 6. Tiempo: 34 seg. Fecha: sábado 30 de Julio de 2022. Descripción: Durante la grabación Alicia García parte de la mesa directiva, acepta mediante las palabras "Ya va a quedar en el acta compañero alguna otra cosa..." y así confirma que asentará en él acta que se extrajeron de la urna, boletas que venían "pegadas" desde el block de

boletas, y que por lo tanto se puede observar que se entregaron boletas dobles a ciudadanos.

VIDEO 7. Tiempo: 15 min 38 seg. Fecha: sábado 30 de Julio de 2022. Descripción: En el audio del video se alcanza a escuchar a una candidata abogar por el conteo de los votos precisando "No pueden continuar contando con el conteo tiene que ser cantado y a la vista de todos los candidatos, ese es el proceso de escrutinio el computo es posterior y se tiene que contar cantado y candidato por candidato no de la manera que lo están haciendo". Dicha acción refleja y visualiza que el conteo de los votos válidos como nulos no se realizó en voz alta y fue ignorada por la mesa directiva con indicaciones de la presidenta para continuar el proceso erróneo.

En el segundo 12 observa al C. identificado como Carlos Sixto, quien no se encontraba acreditado como funcionario de la mesa, reconocer en el segundo 19 que estaba contando los votos nulos.

En el minuto 14 con 44 segundos, se observa al mismo C. Carlos Sixto y sin acreditación como funcionarios de mesa tomar una pluma y marcar las boletas que contabilizo sin los adecuados mecanismos. Señalando en el minuto 14 con 56 segundos 538 votos nulos.

VIDEO 8. Tiempo: 7 min 59 seg. Fecha: sábado 30 de Julio de 2022. Descripción: Durante el video se observa al C. Carlos Sixto, realizando el conteo de los votos. En el minuto 1 con 55 segundos la presidenta señala que es la segunda vez que los cuentan.


En el minuto 3 con 53 segundos, se observa a 2 personas que se encontraban manipulando la documentación como boletas electorales anteriormente, acercarse al espacio donde se encontraban los candidatos detrás de las vallas, con intención de felicitar a uno de ellos, expresándose "concejal como esta, felicidades, felicidades" "nos debe un chesco" "y pagarnos" "un brindis" "pero quedo en tercer lugar usted" dichos ciudadanos que usurparon las funciones de funcionarios de casilla demuestran la parcialidad a favor de uno de los candidatos. Confirmando dicha acción por el candidato al que se referían con un "si, claro"


Después de mencionada acción se observan los mismos ciudadanos acercarse al término del conteo de los votos nulos, llevado por el C. Carlos Sixto el cual le informa a la ciudadana que se encuentra sentada a su lado, que el suscrito obtuvo 349 votos, a pregunta expresa de una de las personas presentes, señala que no es posible dar el número de votos obtenido por el suscrito y señala que fueron 539 votos nulos en total, mismos que se observan aconsejados por los funcionarios parciales.

Posteriormente se observa que el C. Carlos Sixto de nueva cuenta usar pluma y vuelve a realizar marcas en las boletas correspondientes a los votos nulos, al ser señalado de lo indebido de su conducta, manifiesta que en caso de estar en desacuerdo se presente la denuncia correspondiente.

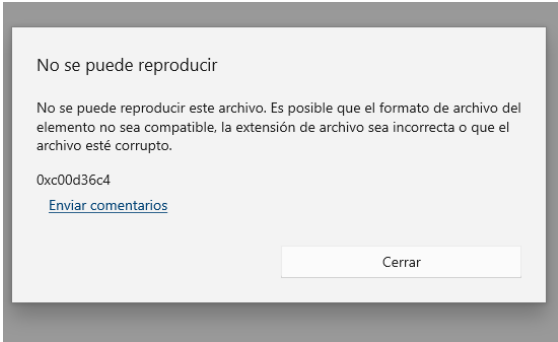
VIDEO 9. Tiempo: 9 minutos. Fecha: domingo 31 de Julio de 2022. Descripción: Se puede observar a la C. María de Lourdes Ramírez Garcia, Presidenta de la Casilla, que a solicitud expresa de cuando menos 2 de los candidatos que se encontraban presentes al término del escrutinio y cómputo de la votación y siendo aproximadamente las 5:15 minutos del día 31 de julio, le solicitan poder conocer y tomarle fotografías a las actas levantadas en la correspondiente casilla (...).

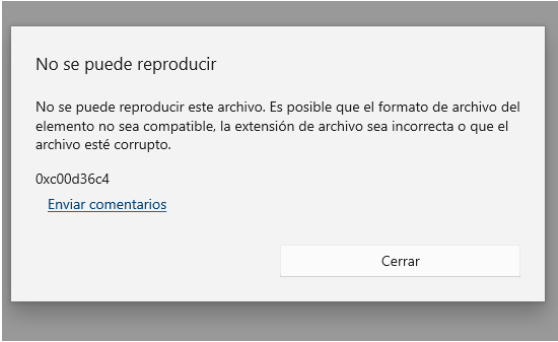
Tales videos contienen lo siguiente:

1	VIDEO 1	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
		<p>En el video con una duración de 00:00:49 segundos, se observan personas al interior de una carpa, del lado derecho se encuentran 5 urnas cerradas con votación en su interior, y del lado izquierdo se encuentran personas portando credenciales de MORENA.</p> <p>Asimismo, se observan 5 personas del lado izquierdo ordenando las votaciones que extraen directamente de una urna.</p>

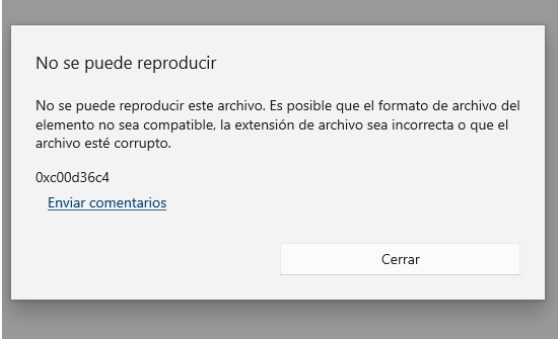
2	VIDEO 2	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO
		<p>En esta grabación de video con una duración de 00:00:43 segundos, se observa un reclamo por parte de la persona que se encuentra grabando el video, aparentemente durante el cómputo y escrutinio del distrito federal electoral 15 en la Ciudad de México, en el que manifiesta su inconformidad ante una aseveración de una supuesta entrega doble de boletas.</p> <p>Acto seguido, uno de los presentes le pregunta a la persona que se encuentra activa en el cómputo y escrutinio, el nombre de la persona consignada en la boleta</p>

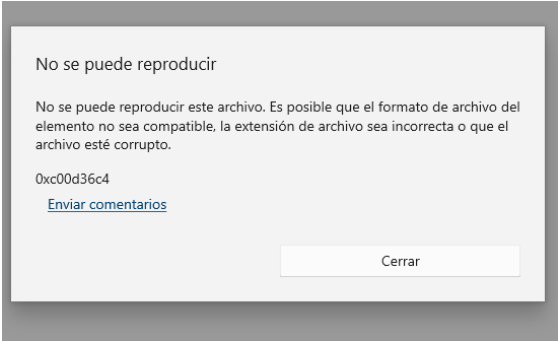
3	VIDEO 3	DESCRIPCIÓN
---	---------	-------------

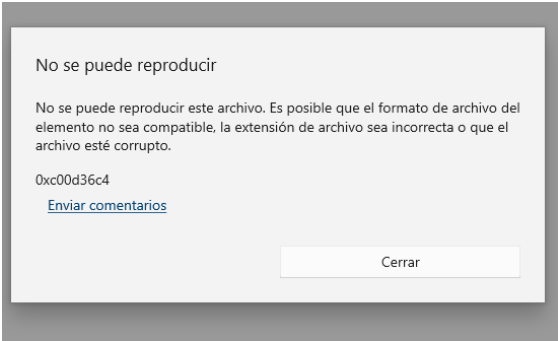
	<p>Al intentar reproducir el video, se encuentra inmersa la leyenda "No se puede reproducir".</p>
---	---

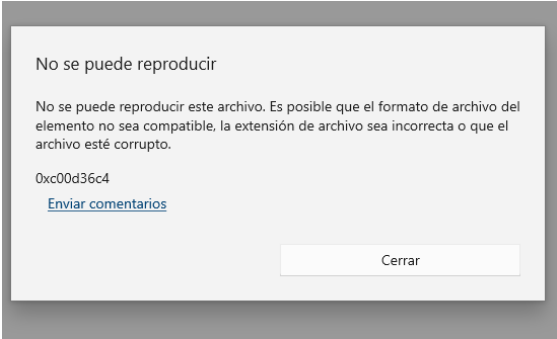
4	VIDEO 4	DESCRIPCIÓN
		<p>Al intentar reproducir el video, se encuentra inmersa la leyenda "No se puede reproducir".</p>


5	VIDEO 5	DESCRIPCIÓN
---	---------	-------------

	<p>Al intentar reproducir el video, se encuentra inmersa la leyenda "No se puede reproducir".</p>
---	---

6	VIDEO 6	DESCRIPCIÓN
		<p>Al intentar reproducir el video, se encuentra inmersa la leyenda "No se puede reproducir".</p>

7	VIDEO 7	DESCRIPCIÓN
		<p>Al intentar reproducir el video, se encuentra inmersa la leyenda "No se puede reproducir".</p>

8	VIDEO 8	DESCRIPCIÓN
		<p>Al intentar reproducir el video, se encuentra inmersa la leyenda "No se puede reproducir".</p>

9	VIDEO 9	DESCRIPCIÓN
		<p>En esta grabación de video con una aparente duración de 00:09:00 minutos, de primer momento se visualiza un aparente reclamo de la persona que se encuentra grabando hacia la presidenta del Centro de Votación.</p> <p>El desarrollo del reclamo versa en la petición de la persona que se autodenomina como "candidata" a efecto de que la Presidenta le permita tomar una fotografía al Acta de la Asamblea Distrital correspondiente al Distrito 15 de la Ciudad de México.</p> <p>Posteriormente la persona a la que hacen referencia como "Presidenta" responde que dicho documento fue lo llenaron en presencia de todos los que se encontraban en el acto.</p> <p>Lo antes descrito se visualiza del segundo 00:00:01 al 00:01:42, toda vez que, posteriormente se congela el video con la segunda imagen que se muestra en celda izquierda del presente cuadro, siendo imposible visualizar el contenido restante.</p>

De los videos referidos, esta Comisión hace constar que, si bien el disco compacto que ofreció la parte actora contiene los nueve videos referidos en la prueba técnica 6 en los términos señalados en la demanda; no obstante, se analizan aquellos archivos de los que fue posible su reproducción, con base en el principio de exhaustividad, sin que ello suponga la suplencia de una carga probatoria, toda vez que, respecto de estas pruebas, el actor los adminicula con los conceptos de violación aducidos.

Una vez precisado lo anterior, se procede a la valoración y calificación de los videos de los cuales se pudo advertir y visualizar su contenido, siendo estos los enumerados con los ordinales 1, 2 y de manera parcial el número 3.

De los **videos 1, 2 y 3** que anexa, se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento¹², las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

A tales probanzas, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

No pasa inadvertido, que el accionante refiera en su capítulo de pruebas, el ofrecimiento de la siguiente documental:

“5. DOCUMENTAL. - Consistente en las copias certificadas de todas y cada una de las actas levantadas durante la jornada electoral.”

Esa mención incumple lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Reglamento, en tanto que, conforme a tales numerales, las partes asumen la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de tal forma, que se encuentran obligados a demostrar aquello que aseveren.

¹² **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Esto es así, porque la prueba que relata el promovente, fácticamente no fue aportada al momento de presentar su demanda, como lo mandata el diverso 57 del Reglamento, por lo que se declara desierta y, por ende, inatendible lo expuesto en dicho apartado.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, por cuanto hace a las pruebas técnicas consistentes en los 9 videos aportados por el inconforme, **no son idóneas para demostrar los hechos que asevera la parte actora** como se constata a continuación:

En palabras del promovente, la participación de personas que intervinieron en el escrutinio y cómputo del centro de votación no se encontraban acreditadas como funcionarios de casillas, situación que contraviene a los principios rectores de los procesos electorales, entre otros los de legalidad y certeza.

En ese tenor, la parte actora expone, que los integrantes de las mesas de casilla contravinieron lo establecido en la Convocatoria, al tomar diversas decisiones que únicamente le correspondían a la Presidenta de la mesa directiva.

Tal afirmación es errónea al originarse en una idea equivocada, en virtud a que, en su concepto, el hecho de que dejaran apersonarse en el procedimiento de escrutinio y cómputo a toda persona interesada en el procedimiento de renovación interna de este instituto político, atenta contra los principios de legalidad y certeza, lo cual no es así.

De conformidad con la BASE OCTAVA de la Convocatoria que lleva por título “Del desarrollo de los Congresos” se estableció el procedimiento a seguir para la celebración de los Congresos Distritales, Congresos Estatales, Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior y del Congreso Nacional Ordinario.

Asimismo, en la BASE aludida **fracción I** “del Congreso Distrital” se establecen las disposiciones generales bajo las cuales se llevará a cabo el desarrollo de los Congresos Distritales, al tenor de lo siguiente:

“BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS:

Los Congresos tendrán por objetivo la elección de los cargos señalados en la presente convocatoria, **para tales efectos se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.**

I. Congreso Distrital

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la Presidenta o el Presidente del Congreso Distrital, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Quienes se desempeñen como Presidentas o Presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.

(...).”

(Lo resaltado es propio de esta Comisión)

De la porción transcrita resulta necesario subrayar que en la fracción I, párrafos octavo y noveno de la BASE en cita, de manera previa a la descripción del procedimiento de los Congresos Distritales, se advierte la identificación de aquellos funcionarios designados por esta Comisión Nacional de Elecciones que intervendrían en el desarrollo de los Congresos de referencia.

Asimismo, desde la emisión de la Convocatoria se determinó que, quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos **tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos**, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes.

De igual forma, para auxiliarse en sus funciones, la Comisión Nacional de Elecciones designaría a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios, quienes podrán votar, pero no ser votados, las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente.

En esa tesitura, dentro de los aspectos anteriormente señalados en la BASE de referencia, se encontraba inmerso las reglas bajo las cuales se sustanciaría la etapa de escrutinio y cómputo de la votación, **así como las personas expresamente facultadas a intervenir en la misma.**

Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-601/2022**, de 27 de

julio del año en curso, **determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válidos los términos dispuestos en la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA para la renovación de sus órganos internos.**

En ese sentido, el 26 de julio anterior, según se informa en la cédula de publicitación correspondiente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público conforme al artículo 59 del Reglamento, emitido por una autoridad partidista, consultable de forma digital en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC_.pdf, la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer la lista de personas habilitadas para ocupar los cargos antes referidos¹³, quienes actuarían en el centro de votación que nos ocupa.

En este contexto, acorde a lo establecido en el artículo 3, párrafo diecisiete del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.

De ahí que, sea **ineficaz** lo argumentado por el quejoso, ya que de las pruebas que adjunta, no se advierte una “*manipulación indebida del material electoral*” ni tampoco se alerta de una posible “*toma de decisiones arbitrarias por parte de la Presidenta de la mesa directiva*”, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, para entonces estar en aptitud de establecer una posible manipulación a la voluntad de los protagonistas del cambio verdadero que participaron en el Congreso Distrital a través de los sufragios que emitieron en dicho centro de votación.

Ante ese panorama, lo que sí se aprecia de las pruebas que aporta, es una actividad regular y legal de la etapa de escrutinio y cómputo por parte de las personas que fueron nombradas por la Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo esa encomienda, pues en la mesa se advierte la presencia de un número de personas no mayor a las autorizadas para tal efecto.

Aunado a lo anterior, es posible visualizar de los medios de prueba aportados, que la pretensión en ese momento de las personas ajenas a la integración de la mesa

¹³ La lista correspondiente ya fue plasmada en el apartado de causa previa en la presente resolución.

directiva, en específico las personas que estaban grabando el procedimiento, las cuales se encontraban presentes en el escrutinio y cómputo; era el de intervenir en las actuaciones que se estaban llevando a cabo en dicha etapa, entre otras, el de llenar las actas correspondientes, los cuales carecían de las facultades para ello.

En ese tenor, se observa como primer aspecto relevante que la actuación de la presidenta, así como de los integrantes de la mesa directiva, se encuentra apegada a Derecho; ello al cumplir con la responsabilidad encomendada en el presente procedimiento de renovación interna, es decir, el de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes, tal como fue dispuesto expresamente en la BASE OCTAVA, párrafo noveno de la Convocatoria.

Como segundo aspecto destacado, se observa que, en el escrutinio y cómputo de referencia, se encontraban presentes personas ajenas a la integración de la mesa directiva; sin embargo, atendiendo a la esencia y principios rectores de este procedimiento partidista ¹⁴, se colige que tal permisibilidad se dio con la finalidad de dar transparencia al presente proceso democrático partidista, y que el mismo fuese incluyente.

No obstante, si bien se permitió presenciar el desarrollo de dicha etapa a todas las personas interesadas en el mismo, esto es, militantes, aspirantes y toda persona que comparte los ideales de este movimiento de regeneración nacional, lo cierto es que permitir que los mencionados presenciaran el desarrollo del escrutinio y cómputo en calidad de observadores, y no realizando otro tipo de acciones, **no atenta contra los principios de certeza y legalidad** que deben regir a todo proceso electoral en cumplimiento a los preceptos constitucionales en la materia.¹⁵

En este orden, lo vertido por la parte accionante en su escrito de queja, se encuentra encaminado a demostrar con los medios de prueba ofrecidas, supuestas irregularidades graves y determinantes en la etapa de escrutinio y cómputo, a fin de que esta Comisión actualice la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento.

¹⁴ Considerando 3, párrafo octavo de la Convocatoria: “Este es el reto que enfrentamos y que sabremos resolver **porque la renovación será un proceso democrático, transparente e incluyente**, donde no se deje fuera a nadie. Esa es nuestra fuerza, la pluralidad, porque plural es el pueblo de México, así podremos reconocernos y respetarnos todas y todos en las diferencias para cerrar filas frente a la batalla contra las fuerzas conservadoras de cara a esta etapa de consolidación del Proyecto de la Cuarta Transformación.”

¹⁵ Tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

En ese supuesto, de la porción reglamentaria en cuestión se obtiene cuáles son los supuestos en los que esta Comisión podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, debiendo resaltar que el mismo precepto en análisis encuentra consigo un requisito *sine qua non* para la activación de tal supuesto, es decir, para que se declare la nulidad de la votación será siempre y cuando se acredite aquella causal invocada por el promovente.

De manera que, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla de cierta elección, **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación**, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes** para el resultado de la votación o elección.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del inconforme radica en que esta Comisión, conforme lo previsto en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento, declare la nulidad de la votación recibida durante la celebración del Congreso Distrital de referencia por las supuestas irregularidades expuestas; sin embargo, para acreditar dicha causal se deben acreditar los siguientes elementos:

- 1.- **La existencia de irregularidades graves** plenamente acreditadas y ocurridas durante la jornada electoral.
- 2.- La **irreparabilidad** de dichas faltas.
- 3.- La **evidente falta de certeza** durante la votación.
- 4.- Que dichas irregularidades **sean determinantes** para el resultado de la votación.

En ese sentido, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.¹⁶

El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que

¹⁶ Jurisprudencia **20/2004**, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”**

su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en el caso, en términos de lo previsto en la normativa partidista y en la Convocatoria.

El tercer elemento, por cuanto hace a la evidencia de las irregularidades debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

Por cuanto hace a la determinancia de las irregularidades, aun cuando el máximo Tribunal en la materia ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección ¹⁷, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de **certeza**, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad.

Sin embargo, para que se tenga por concurrido el elemento de determinancia, es requisito que dicha irregularidad pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre los aspirantes y que trascienda al resultado de la votación.

En esta tesitura, no es suficiente que la parte accionante señale que ciertos hechos, dieron lugar a una infracción de la gravedad y entidad suficiente para anular la elección en el Distrito de la Entidad Federativa referida, en atención a que tales hechos no se encuentran plenamente acreditados, toda vez que el accionante **no ofreció medios de prueba idóneos que puedan acreditar que las supuestas irregularidades hayan tenido injerencia alguna en el resultado de las votaciones.**

¹⁷ Lo que encuentra sustento en la tesis XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.

Lo anterior es así habida cuenta que, el actor pretende acreditar las irregularidades aducidas en el escrutinio y cómputo ofreciendo un total de 9 videos, a los cuales esta Comisión les otorgó la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento¹⁸, mismos que, conforme la valoración conducente, no resultaron idóneos para demostrar o generar indicio alguno de lo pretendido por el accionante.

Maxime que, en el estudio de la causal de nulidad pretendida, no se demostró que el vicio o irregularidad a que se refiera la causa invocada resultara determinante para el resultado de la votación, elemento que debe colmarse de acuerdo con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Tesis de jurisprudencia que precisa el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, **quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.** Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad, tal como ocurre en el caso en estudio.

De modo que, esta Comisión considera que en el caso de estudio, no existen elementos para tener por acreditado la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento, ya que si bien, el promovente afirma que se cometieron supuestas irregularidades graves durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que, a su decir, en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, lo cierto es que **el accionante no ofreció medios de prueba idóneos para acreditar su dicho.**

A mayor abundamiento, lo determinado en párrafos precedentes encuentra sustento en el criterio jurisprudencial sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

¹⁸ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En consecuencia, al no acreditarse la causal de nulidad aducida por el actor, al no haberse demostrado las circunstancias que adujo, entonces su agravio es que resulta **infundado**.

6.1.2. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace **al agravio marcado bajo el numeral 2**¹⁹, esta Comisión advierte que lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, atiende a demostrar haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, bajo el argumento de existir una diferencia entre los resultados plasmados en las sábanas para tal efecto y la publicación de los resultados oficiales emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones.

Con base en las razones expuestas en el agravio 1, esta Comisión procede al análisis de la causa prevista en el inciso d) del artículo 50 del Reglamento, toda vez que, contiene la misma hipótesis que señala el artículo que refiere el promovente, por lo que la Ley de Medios, no es supletoria para ese caso.

Para clarificar lo anterior, se insertan ambas normativas.

“Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

d) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;”

La causa de perjuicio que relata el actor estriba en que, asegura, los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal; así como

¹⁹ Originalmente marcado por el inconforme por el ordinal tercero, p. 31.

Coordinador Distrital, correspondientes al Distrito Electoral 15 de la Ciudad de México, son distintitos a los plasmados en la sabana de resultados para tal efecto.

Asimismo, refiere que los resultados oficiales publicados omiten establecer los rubros esenciales de la votación, tales como: total de votos nulos, total de boletas recibidas, total de boletas inutilizadas, total de solicitudes de afiliación o ratificación recibidas.

Para sustentar lo anterior, el accionante adjunta una imagen de la sabana que se colocó en el exterior del lugar donde se celebró el Congreso Distrital, así como la captura de los resultados oficiales publicados en la página de estrados de este instituto político ²⁰, tal como se muestra a continuación:

No.	NOMBRE COMPLETO MUJERES	VOTOS	NOMBRE COMPLETO HOMBRERES	VOTOS
1	Mina Matus Toledo	897	Martí Batres Guadarrama	1991
2	Maria de los Angeles Rocha	700	José Pablo Hernández González	1286
3	Paola Carrera Parrilla Velázquez	613	Antonio Dionisio Alcántara	102
4	Ma Guadalupe Figueroa León	363	Gerardo Ocelli Carranco	75
5	Aixa Montserrat Daven	292	Julian Castruita Sanchez	63
6	Adriana Cerco de Lucio	264	Gerardo Ocelli Carranco	75
7	Victoria Basurto Castro	208	Gerardo Ocelli Carranco	75
8	Enotina Karen Masqueira Martinez	92	Gerardo Ocelli Carranco	75
9	Paola Uscab Martinez	89	Gerardo Ocelli Carranco	75
10	Mariana Denti Estrada Romero	70	Gerardo Ocelli Carranco	75

MUJERES		HOMBRES			
Nº	NOMBRE	VOTOS	Nº	NOMBRE	VOTOS
1	MINA MATUS TOLEDO	897	1	MARTÍ BATRES GUADARRAMA	1,991
2	MARIA DE LOS ÁNGELES ROCHA ABUNDIS	700	2	JOSÉ PABLO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	1,286
3	PAOLA CARMEN PARRILLA VELÁZQUEZ	613	3	ANTONIO DIONISIO ALCÁNTARA	102
4	MA GUADALUPE FIGUEROA LEÓN	363	4	GERARDO OCCELLI CARRANCO	75
5	AIXA MONTSERRAT DAVEN MONDACA	292	5	JULIAN CASTRUITA SÁNCHEZ	63

Tales consideraciones resultan **infundadas** para acreditar la causa de nulidad que hace valer el inconforme.

El calificativo de las alegaciones radica en que el actor parte de la apreciación inexacta de que los resultados consignados en la sábana que se colocó al final del escrutinio y cómputo del Congreso Distrital, tenían el carácter de oficiales, dejando de advertir que la validación y calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas, lo anterior a partir de los siguientes razonamientos.

²⁰ Consultable en el siguiente enlace:

En primer término, es importante hacer referencia a que el pasado 16 de junio del presente año, fue publicada la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, por la cual se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político, misma que se encuentra firme y surtiendo los efectos jurídicos atinentes.

Asimismo, resulta menester destacar que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio del año en curso, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

En consecuencia, es evidente que todas y todos los participantes se sujetaron a las normas reglamentarias que estableció la Comisión Nacional de Elecciones, de tal manera que tienen pleno conocimiento de su contenido y, dicho sea de paso, ese acto jurídico ha adquirido definitividad y firmeza por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, podemos atender que, la BASE SEGUNDA, establece que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político, así como para validar y calificar los resultados del presente proceso interno de renovación de los órganos de dirección de MORENA, tal como se transcribe a continuación:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”.

En este tenor, en la BASE OCTAVA de la Convocatoria que lleva por título “Del desarrollo de los Congresos” se estableció el procedimiento a seguir para la celebración de los Congresos Distritales, Congresos Estatales, Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior y del Congreso Nacional Ordinario. Asimismo, en la BASE aludida **fracción I** “del Congreso Distrital” se establecen las

disposiciones generales bajo las cuales se llevará a cabo el desarrollo de los Congresos Distritales, al tenor de lo siguiente:

“BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS:

Los Congresos tendrán por objetivo la elección de los cargos señalados en la presente convocatoria, para tales efectos se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.

I. Congreso Distrital

En primera instancia aquellas personas que aspiren a ser simultáneamente los siguientes encargos:

- Coordinadoras y coordinadores Distritales.
- Congresistas Estatales.
- Consejeras y Consejeros Estatales.
- Congresistas Nacionales.

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la Presidenta o el Presidente del Congreso Distrital, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Quienes se desempeñen como Presidentas o Presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.

En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas.

La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la Presidenta o el Presidente.”

(Lo resaltado es de quien suscribe)

De la porción transcrita resulta necesario subrayar que en la fracción I, párrafos octavo y noveno, de manera previa a la descripción del procedimiento de los Congresos Distritales, se advierte la identificación de aquellos funcionarios que intervendrían en el desarrollo de los Congresos de referencia, mismos que serían previamente designados por la Comisión Nacional de Elecciones.

En este orden se obtiene que, para el desarrollo de los Congresos Distritales, la hoy autoridad señalada como responsable designaría como funcionarios de los centros de votación de los Congresos aludidos, a aquellos ciudadanos que se

desempeñarían como Presidentas, Presidentes, Secretarios, Secretarias y Escrutadores; los cuales debían cumplir con las responsabilidades de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes.

En concordancia con lo anterior, una vez detallado el marco de actividades que debían realizarse por diversas instancias partidistas, consecuentemente, en la fracción I.I de la BASE referida, se pormenoriza el procedimiento para la elección de los cargos simultáneos a Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales, al tenor de lo siguiente:

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales, que serán al mismo tiempo Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.
- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.
- En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrán pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato. No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes, Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero.
- La Presidenta o el Presidente del Congreso podrá determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de queja correspondientes.
- Se procederá a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas.
- **Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la Secretaria o el Secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La Presidenta o el Presidente firmará el acta para darle validez a la elección.**
- La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados.”

(Lo resaltado es de quien suscribe).

Del precepto en cita se obtiene que, para llevar a cabo una correcta instrumentalización de la Convocatoria y garantizar una participación efectiva de la militancia en los multicitados Congresos, el órgano responsable de las elecciones partidistas delimitó las directrices bajo las cuales se celebraría el proceso de elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales en el Distrito Electoral Federal respectivo.

En este hilo conductor, como parte de proceso de elección de Congresistas Nacionales, en el punto 6 de la misma fracción, se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de votos recibidos, señalándose que, una vez concluida la jornada electiva correspondiente, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el Congreso, esto, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado. Acto seguido la Presidenta o el Presidente firmarían el acta para darle validez a la elección.

En este orden, como se aprecia del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la validación y calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que **concluye con la determinación de esta Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.**

En este contexto, se estima relevante puntualizar que lo anterior **ha sido corroborado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022.**

En ese orden, el agravio hecho valer por el accionante resulta **infundado**, ya que si bien afirma la existencia de una discrepancia entre los resultados consignados en la sábana colocada al exterior del Centro de Votación y los resultados oficiales publicados por la autoridad responsable, lo cierto es que los primeros consistieron en una etapa del proceso que se efectuó con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado, y los segundos implicaron la determinación de quiénes son las personas que resultaron electas como Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales, es decir, significó la culminación del proceso de elección de los Congresos Distritales.

En la misma línea se califica lo vertido por el inconforme en relación con la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de establecer diversos rubros de la votación, toda vez que lo expuesto forma parte del proceso de validación y calificación, lo cual **resulta un proceso complejo que requiere de la intervención de diversas instancias partidistas**, por lo que, los actos para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el Congreso Distrital correspondiente, forman parte de un proceso de elección que culmina con la determinación de quiénes son las personas que resultaron electas como

Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales, es decir, con la publicación de los resultados oficiales de los Congresos Distritales.

Lo anterior es así ya que el actor parte de una incorrecta apreciación e interpretación de las BASES establecidas en la Convocatoria, ello al señalar de manera aislada lo previsto en el instrumento normativo cuyo análisis nos ocupa; BASES que, en principio forman una unidad, mismas que no pueden desvincularse ya que deben examinarse en su conjunto²¹, pues cada directriz se encuentra complementada por otra o por un conjunto de ellas, lo cual origina que adquiera un significado más complejo del que pudiera reflejar su lectura aislada.

Ahora bien, el actor para sustentar adjunta una fotografía de la sábana de resultados colocadas en los centros de votación correspondientes al Distrito Electoral Federal 15 de la Ciudad de México, resultados que, a decir del accionante, no coinciden con los resultados oficiales publicados por este partido político; sin embargo, las mismas no resultan ser una prueba idónea para sustentar su pretensión, toda vez que, al ser una fotografía, es susceptible de alteración, y no produce convicción sobre la veracidad de su contenido. Sirve de sustento *mutatis mutandis* la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: I.8o.C.96 C (10a.) **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL**, de igual forma sustenta lo anterior la tesis **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.**

En esta tesitura, no es suficiente que la parte accionante señale que ciertos hechos, dieron lugar a una infracción de la gravedad y entidad suficiente para anular la elección en el Distrito de la Entidad Federativa referida, en atención de que tales hechos no se encuentran plenamente acreditados, en vista que el accionante **no ofreció medios de prueba idóneos que puedan acreditar haber mediado dolo o error en la computación de los votos, menos aún que lo anterior tuviera el carácter de determinante para el resultado de la votación.**

En consecuencia, en la hipótesis en estudio, al no acreditarse la causal de nulidad referida, es que resultan **infundadas e ineficaces** las alegaciones expresadas por la parte actora.

²¹ Véase el criterio I.1o.A.102 A, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 920, de rubro: **CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE FORMA SISTEMÁTICA, SIN ANALIZAR AISLADAMENTE EL PRECEPTO CUESTIONADO.**

De ahí que, que se debe atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al cual²² para analizar los hechos es necesario establecer si son determinantes para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, tomando en cuenta que la determinancia requerida debe apreciarse en su efecto directo respecto de la votación que se toma en cuenta para definir a las personas ganadoras de la votación.

Ello, porque se debe ponderar que el principio de determinancia es sustancial para preservar otros derechos humanos y políticos, como es el de autoorganización y autodeterminación de la militancia para elegir a los titulares de los órganos que rigen su vida interna.

Así, este órgano de justicia considera que lo expuesto por el actor, en relación con las supuestas irregularidades graves efectuadas durante la etapa de escrutinio y cómputo de las votaciones, que, a su decir, se encuentran plenamente acreditadas, las cuales ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, deviene además en inatendible frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

²² SG-JIN-79/2018

PRIMERO. Son **INFUNDADOS e INEFICACES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO